En Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **48830/2013 “Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 29704-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,**

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, en lo que aquí importa, **revocó la res. 49/11 (DI RARS)** que rechazó la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por Oleaginosa Moreno Hermanos SA (en adte. “Oleaginosa”) y admitió la repetición. Con costas al Fisco (fs. 286/288).

Todo ello, con relación a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nºs 08057EC01007972B, 08057EC01008057T, 08057EC01007970W, y 08057EC01007770U.

Para así decidir, consideró que la denegatoria tuvo sustento en la res. ONCCA 1487/08 y arts. de la ley 26.351 declaradas nulas por pronunciamiento judicial firme.

Concluyó que la alícuota de las DJVE estaba vigente al momento del embarque de las destinaciones de exportación, siendo de aplicación el régimen tributario y la alícuota vigente a la fecha de cierre de venta, de conformidad con el régimen de la ley 21.453.

Agregó que a las mercaderías involucradas les resultaba aplicable una alícuota del 24%, por lo que correspondía admitir la devolución de las sumas abonadas.

II. Oleaginosa apeló y expresó agravios (fs. 296/299). Los que fueron replicados.

Se quejó únicamente de que el pronunciamiento no estableció concretamente que deben liquidarse intereses, así como la tasa de interés que devengan los arts. 811 y 812 CA (conf. res. ME 314/04), postulando su inaplicabilidad.

Solicitó se aplique la tasa pasiva que publica el BCRA y la res. MH 598/19, atento reiterados antecedentes jurisprudenciales de la Cámara del fuero.

III. La **AFIP-DGA también apeló** y expresó agravios (fs. 311/316), que fueron replicados.

Criticó exclusivamente la imposición de las costas y solicitó que se distribuyan en el orden causado "atendiendo a las particularidades del caso y la cuestión debatida".

IV. Los agravios de la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones desarrolladas por esta Sala I en supuestos sustancialmente análogos. Los que llevan a admitir el recurso interpuesto (causas nº 38.067/2017 "*Linos, Gustavo Pedro"*, del 20/2/18, nº 55.841/2019 "*Sancor CUL (TF 30629-A)"*, del 6/8/20, nº 49.713/2016 "*Lufkin Argentina SRL*", del 15/11/22,*"Nike Argentina SRL"*, del 23/11/23, y nº 42764/23 *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA"*, del 14/3/24).

La devolución de las sumas deberá efectuarse en pesos, en atención a lo determinado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente *"Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA"* de fecha 15 de mayo de 2014 (consid. 8°). A dichas sumas, deberán adicionarse intereses desde la fecha en que reclamó la repetición (v. fo. 1/13 de las actuaciones SIGEA 13289-

27116/27107/28617/28965-2009) y hasta su efectivo pago (conf. art. 811 del CA).

Dichos intereses deberán calcularse de la siguiente manera:

(i) a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA desde el inicio de su cómputo y hasta el 31/7/19; y

(ii) a partir del 1/8/19 deberá aplicarse la tasa efectiva mensual que publica la AFIP, según la res. MH 598/19 y las res. ME 559/22 y 3/24 de acuerdo con la vigencia temporal de esas normas (art. 9 de la res. ME 559/22 y art. 10 de la res. ME 3/24).

V. En claro lo anterior, no es ocioso recordar que si bien el art. 1163 del CA establece como principio general el criterio objetivo de la derrota, inmediatamente después, faculta a los Vocales respectivos a “eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”.

Ello así, el TFN, como se vio, admitió la repetición formulada por la firma actora con fundamento en el pronunciamiento judicial emitido en la causa *“Oleaginosa Moreno Hnos SACIFY”*, que adquirió firmeza en el año 2017.

Consecuentemente, corresponde admitir los agravios del Fisco y revocar el pronunciamiento apelado en cuanto le impuso las costas. Las que, deberán distribuirse en el orden causado (esta Sala I, causa nº 41793/2023 *“Molinos Cañuelas”*, del 14/3/24).

VI. Las costas de esta instancia deben distribuirse del mismo modo, dadas las particulares de la causa y la forma en que se decide (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

VII. Por todo ello, propongo al Acuerdo: (i) admitir el recurso interpuesto por Oleaginosa y modificar el pronunciamiento apelado con arreglo al considerando IV; (ii) admitir el recurso interpuesto por la DGA; y (iii) distribuir las costas de esta instancia por su orden (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio y adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: (i) admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y modificar el pronunciamiento apelado con arreglo al considerando IV; (ii) admitir el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas; y (iii) distribuir las costas de esta instancia por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 30/04/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#16428746#405935825#20240429080101666